

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

Dirección general de Sanidad.

Relación de la vacante de Inspector Farmacéutico (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncia durante el plazo de un mes, en la provincia de Zaragoza.

Municipios que integran el partido farmacéutico, Illueca, Brea, Gotor y Jarque.

Residencia del farmacéutico, Illueca.

Partido judicial, Calatayud.

Causa de la vacante, Renuncia.

Censo de población, 5.637.

Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios, 2.500 más 10 por 100.

Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal, 60.

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Madrid, 19 de mayo de 1934.— El Jefe de los Servicios Técnico-farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.— V.º B.º: El Director general, José Verdes Montenegro.

(Gaceta 23 mayo 1934).

Núm. 2.863.

Servicio de Avance Catastral de Rústica de la provincia de Zaragoza.

Anuncios.

Por el presente se hace saber, que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, forestales y agrícolas correspondientes al término municipal de Nombrevilla, es la siguiente:

Cereal de secano: clase 1.ª, 80 pesetas por hectárea; 2.ª, 50 pesetas por id.; 3.ª, 30 pesetas por id.; 4.ª, 22 pesetas por id.; 5.ª, 14 pesetas por id.; 6.ª, 8 pesetas por id.

Cereal, leguminosas y tubérculos: clase 1.ª, 194 pesetas por hectárea; 2.ª, 151 pesetas por id.; 3.ª, 108 pesetas por id.; 4.ª, 87 pesetas por id.

Frutales: clase única: 253 pesetas por hectárea.

Viña: clase 1.ª, 161 pesetas por hectárea; 2.ª, 62 pesetas por id.; 3.ª, 43 pesetas por id.; 4.ª, 23 pesetas por id.

Eras: clase 1.ª, 80 pesetas por hectárea; 2.ª, 50 pesetas por id.

Erial pastos: clase 1.ª, 6 pesetas por hectárea; 2.ª, 2 pesetas por id.

Arboles de ribera: clase única, 96 pesetas por hectárea.

Leñas: clase 1.ª, 13 pesetas por hectárea; 2.ª, 9 pesetas por id.

Erial pastos: clase 1.ª, 4 pesetas por hectárea; 2.ª, 2 pesetas por id.

Erial pastos (Pinar joven): clase 1.ª, 4 pesetas por hectárea.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

Zaragoza, 21 de mayo de 1934.— El Ingeniero Secretario de la Junta Técnica, José Pérez Guillén.

Por el presente se hace saber, que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales correspondientes al término municipal de Torralbilla, es la siguiente:

Cereales, leguminosas y tubérculos: clase única, 173 pesetas por hectárea.

Cereal de secano: clase 1.^a, 80 pesetas por hectárea; 2.^a, 50 pesetas por id.; 3.^a, 30 pesetas por id.; 4.^a, 14 pesetas por id.

Viña: clase 1.^a, 82 pesetas por hectárea; 2.^a, 33 pesetas por id.

Frutales: clase única, 123 pesetas por hectárea.

Eras: clase única, 80 pesetas por hectárea.

Erial pastos: clase única, 3 pesetas por hectárea.

Monte público: clase única, 6'66 pesetas por hectárea.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

Zaragoza, 21 de mayo de 1934.—El Ingeniero Secretario de la Junta Técnica, José Pérez Guillén.

Por el presente se hace saber, que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales correspondientes al término municipal de Villadoz, es la siguiente:

Cereales, leguminosas y tubérculos: clase 1.^a, 258 pesetas por hectárea; 2.^a, 173 pesetas por id., 3.^a, 108 pesetas por id.

Frutales: clase única, 52 pesetas por hectárea.

Cereal de secano: clase 1.^a, 90 pesetas por hectárea; 2.^a, 70 pesetas por id.; 3.^a, 30 pesetas por id.; 4.^a, 10 pesetas por id.

Viña: clase única, 52 pesetas por hectárea.

Eras: clase única, 90 pesetas por hectárea.

Erial pastos: clase 1.^a, 6 pesetas por hectárea; 2.^a, 3 pesetas por id.

Arboles de ribera: clase única, 74 pesetas por hectárea.

Monte público (Leñas): clase única, 8 pesetas por hectárea.

Leñas: clase única, 5 pesetas por hectárea.

Erial pastos (Forestal): clase única, 4 pesetas por hectárea.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

Zaragoza, 21 de mayo de 1934.—El Ingeniero Secretario de la Junta Técnica, José Pérez Guillén.

Núm. 2.882.

Por el presente se hace saber, que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales correspondientes al término municipal de Luesma, es la siguiente:

Cereal de secano: clase 1.^a, 60 pesetas por hectárea; 2.^a, 50 pesetas por id.; 3.^a, 30 pesetas por id.; 4.^a, 16 pesetas por id.; 5.^a, 8 pesetas por id.

Viña: clase 1.^a, 52 pesetas por hectárea; 2.^a, 33 pesetas por id.

Cereal, leguminosas y tubérculos: clase 1.^a, 130 pesetas por hectárea; 2.^a, 108 pesetas por id.

Frutales de secano: clase única, 60 pesetas por hectárea.

Eras: clase 1.^a, 60 pesetas por hectárea; 2.^a, 40 pesetas por id.

Erial pastos: clase 1.^a, 5 pesetas por hectárea; 2.^a, 2 pesetas por id.

Leñas: clase 1.^a, 9 pesetas por hectárea; 2.^a, 7 pesetas por id.; 3.^a, 5 pesetas por id.; 4.^a, 4 pesetas por id.

Erial pastos (Forestal): clase única, 2 pesetas por hectárea.

Arboles de ribera: clase única, 53 pesetas por id.

Monte público (Leñas): clase única, 12'50 pesetas por hectárea.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

Zaragoza, 22 de mayo de 1934.—El Ingeniero Secretario de la Junta Técnica, José Pérez Guillén.

Por el presente se hace saber, que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales correspondientes al término municipal de Miedes, es la siguiente:

Cereal e industrial, riego pie con frutales: clase 1.^a, 824 pesetas por hectárea; 2.^a, 705 pesetas por id.; 3.^a, 556 pesetas por id.; 4.^a, 407 pesetas por id.; 5.^a, 347 pesetas por id.

Cereal e industrial, riego sin frutales: clase 1.^a, 622 pesetas por hectárea; 2.^a, 540 pesetas por id.; 3.^a, 486 pesetas por id.; 4.^a, 404 pesetas por id.; 5.^a, 322 pesetas por id.

Frutales secano: clase única, 40 pesetas por hectárea.

Cereal de secano: clase 1.^a, 90 pesetas por hectárea; 2.^a, 70 pesetas por id.; 3.^a, 40 pesetas por id.; 4.^a, 22 pesetas por id.; 5.^a, 12 pesetas por id.

Viña: clase 1.^a, 200 pesetas por hectárea; 2.^a, 151 pesetas por id.; 3.^a, 82 pesetas por id.; 4.^a, 43 pesetas por id.

Monte público (pinar): clase única, 4'83 pesetas por hectárea.

Monte público (leñas): clase única, 4'83 pesetas por hectárea.

Arboles de ribera: clase 1.^a, 206 pesetas por hectárea; 2.^a, 140 pesetas por id.

Prado: clase 1.^a, 94 pesetas por hectárea; 2.^a, 62 pesetas por id.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

Zaragoza, 21 de mayo de 1934.—El Ingeniero Secretario de la Junta Técnica, José Pérez Guillén.

Por el presente se hace saber, que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales correspondientes al término municipal de Mainar, es la siguiente:

Cereal, leguminosas y tubérculos: clase 1.^a, 258 pesetas por hectárea; 2.^a, 173 pesetas por id.; 3.^a, 108 pesetas por id.

Frutales riego: clase 1.^a, 352 pesetas por hectárea; 2.^a, 253 pesetas por id.; 3.^a, 154 pesetas por id.

Cereal de secano: clase 1.^a, 80 pesetas por hectárea; 2.^a, 60 pesetas por id.; 3.^a, 30 pesetas por id.; 4.^a, 10 pesetas por id.

Frutales secano: clase única, 60 pesetas por hectárea.

Viña: clase 1.^a, 62 pesetas por hectárea; 2.^a, 43 pesetas por id.

Eras: clase única, 80 pesetas por hectárea.

Erial pastos: clase 1.^a, 6 pesetas por hectárea; 2.^a, 3 pesetas por id.

Arboles de ribera: clase única, 96 pesetas por hectárea.

Leñas: clase única, 9 pesetas por hectárea.

Erial pastos (Forestal): clase 1.^a, 5 pesetas por hectárea; 2.^a, 2 pesetas por id.

Monte público (Leñas): clase única, 11'08 pesetas por hectárea.

Monte público (Erial): clase única, 11'08 pesetas por hectárea.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

Zaragoza, 21 de mayo de 1934.—El Ingeniero Secretario de la Junta Técnica, José Pérez Guillén.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Pesca Fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes de abril de 1934.

Número de la licencia.	Fecha de la licencia.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
89	2	Francisco Pérez Rivero	Belchite	Practicante
90	2	Pedro Franco Agudo	Zaragoza	Retirado
91	3	Jesús López Adiego	Idem	Jornalero
92	3	Daniel Monforte Lázaro	Idem	Id.
93	3	Florentino Jop Esteban	Idem	Id.
94	3	Antonio Trullén Sabas	Idem	Albañil
95	3	Claudio Bonet Gasa	Idem	Jornalero
96	3	Antonio Jaral Callizo	Idem	Id.
97	4	Matías Gracia Jacel	Idem	Id.
98	4	Domingo Villa Escayola	Idem	Id.
99	4	Agustín Gracia Cheli	Idem	Id.
100	4	Andrés Jarque Puentes	Caspe	Id.
101	4	León Galázquez	Navarrete	Herrero
102	4	Ignacio Cabello Baldes	Zaragoza	Jornalero
103	4	Pedro Talayer Follos	Idem	Empleado
104	5	Modesto Gracia Nicolás	Mequinenza	Propietario
105	5	Ramón Andrés Palán	Idem	Minero
106	5	Agustín Parral Pérez	Alhama	Bañero
107	6	Ramón Germán Júlvez	Zaragoza	Obrero
108	6	Santiago Sebastián Barchegui	Idem	Id.
109	7	Pablo Isarri Pérez	San Juan	
110	7	Pablo Civera Castellón	Zaragoza	Jornalero
111	7	Tomás Flores Sanz	Idem	Id.
112	7	Marcelino Abadía Salinas	Idem	Id.
113	7	José Tomás	Idem	Id.
114	7	Virgilio Moliner Clavería	Idem	Id.
115	7	Pantaleón Zaporta	Idem	Id.
116	7	Arturo Carceller Buis	Idem	Id.
117	7	Roberto Trigo Romeo	Idem	Id.
118	7	Roberto Pomar Ubeda	Idem	Id.
119	9	José Caro Blancher	Salvatierra	Id.
120	9	Agustín Aliaga Tobías	Zaragoza	
121	10	Roque Alonso Perales	Idem	Jornalero
122	10	Manuel Gibanel Naudín	Idem	Id.
123	10	Antonio Ariza Rojo	Ejea de los C.	
124	10	Antonio Ariza Moros	Zaragoza	Obrero
125	11	Eugenio Capapé Arilla	Alhama	Panadero
126	12	César Usón Gracia	Zaragoza	Recaudador
127	12	José Luesma Pérez	Caspe	Industrial
128	12	Ventura Rojo Oto	Zaragoza	Jornalero
129	12	Serafin Martín Campos	Idem	Id.
130	13	Pantaleón Diestre Casado	Castelseras	Obrero
131	17	Mariano Gracia Crespo	Bardallur	Id.
132	17	Miguel Más Monleón	Zaragoza	Estudiante
133	18	Emilio Gálvez Herrero	Nuévalos	Jornalero
134	18	Dámaso Gimeno Morlanes	Zaragoza	Estudiante
135	20	Dario Urgel Aranda	Maluenda	Practicante
136	20	Felipe de la Flor Melendo	Idem	Labrador
137	20	Anselmo Velilla Franco	Idem	Maestro
138	20	Vicente Labandera Sierra	V. de Jiloca	Electricista
139	23	Longinos Montero Oller	Zaragoza	Obrero
140	23	José Castro Muniesa	Idem	Id.
141	23	Modesto Guallar Gimeno	Idem	Id.

Número de la licencia.	Fecha de la licencia.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
142	24	Salvador Lahuerta Lacaba	Zaragoza	Obrero
143	25	Antonio Asensio Lafuente	Idem	Id.
144	25	José María Blasco Guerri	Idem	Tapicero
145	26	José Garín Belenguer	Idem	Obrero
146	26	Pablo Garín Viñuales	Idem	Id.
147	27	Cristóbal Bernad Sanz	Ateca	Comercio
148	27	Antonio González Míngue	Idem	Escribiente
149	27	Florencio Vellilla Reguero	Torrijo	Comercio
150	27	Aurelio Landa de la Peña	Zaragoza	Empleado
151	28	Casiano Les Aísa	Idem	Obrero
152	28	Joaquín Tejero Remón	Borja	Pintor
153	28	José Larráz Díez	Zaragoza	Empleado
154	30	Bruno Camarasa Valero	Idem	Obrero

Zaragoza, 3 de mayo de 1934.— El Ingeniero Jefe, P. A., Luis Cortés.

Núm. 2.881.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

Nota-anuncio.

Terminadas las obras del trozo 3.º, sección 4.ª del Canal de Lodosa, que afectan a los términos municipales de Cortes, Ribaforada, Buñuel y Mallén, y aprobada su liquidación, antes de proceder a la devolución de la fianza definitiva se hace público por medio del presente anuncio, para que todos los que tengan créditos contra el contratista de dichas obras, «Constructora Bilbaina», S. A., por jornales, materiales o por indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamación ante el Juzgado correspondiente, en el plazo de treinta (30) días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en los *Boletines Oficiales* de Navarra y Zaragoza, debiendo los señores Alcaldes, al terminar el mencionado plazo, remitir en el mismo día a la Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro, Avenida de la República, número 28, Zaragoza, las reclamaciones que se presenten justificadas con la certificación del Juzgado, o de no existir, la certificación negativa que así lo exprese.

Zaragoza, 22 de mayo de 1934.— El Delegado, L. E. Montes.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito.

2.895.— Ibdes

Repartimiento general.

2.891.— Escatrón

Repartimiento de guardería rural.

2.889.— Calatorao

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

2.892.— Escatrón

* * *

TORRELAPAJA

Núm. 2.894.

Hallándose vacante la plaza de guarda municipal de este término, con el sueldo anual de doscientas setenta y cuatro pesetas, se anuncia su provisión mediante concurso.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán a la Alcaldía por tiempo de treinta días, transcurridos los cuales se proveerá.

Torrelapaja, a 22 de mayo de 1934.—El Alcalde, Esteban Marco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.185.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia: Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. Angel Barroeta y D. Manuel Izquierdo.

En la ciudad de Zaragoza, a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

Vistos ante esta Sala de lo Civil, de la Audiencia de este Territorio, los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia núm. 1, antes de San Pablo, de los de esta Capital, entre partes, de la una, como demandante, D. José Arraya Velasco, mayor de edad, de esta vecindad, declarado legalmente pobre para litigar en estos autos, representado por el Procurador D. Juan Guelbenzu, éste en el acto de la vista, bajo la Dirección del Letrado D. Luis del Campo, y de la otra, como demandados, la S. A. los Tranvías de Zaragoza, representada por el Procurador D. Joaquín Arnau, bajo la dirección del Letrado D. Francisco Rivas, y D. Sixto Celestino

Izquierdo Pujol, jornalero y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Luis Villoro, bajo la dirección del Letrado D. José María Franco de Espés, sobre reclamación de veinte mil pesetas, a virtud de la apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia que dictó el Juez de primera instancia.

Aceptando los resultandos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º de la sentencia recurrida, y

Resultando que depusieron los testigos propuestos por el actor, Mariano Gracia, Florentino Miranda, María Hernández y Pablo Ruiz, no haciéndolo Fermín Isasi y Mariano Frías, siendo esencial la del primero, que manifestó que el conductor del tranvía no tocaba el timbre, y repreguntado adverbó el haber manifestado no tenía culpa a guna del accidente, y no haber sido alcanzado por delante el niño Arraya, habiendo los restantes testigos oído al Gracia que el conductor no tocó el timbre, sin haber presenciado el hecho:

Resultando que a instancia de la demandada S. A. de Tranvías de Zaragoza, depusieron Víctor Vidal, Daniel Gascón, Luis Baler, José Armas y Avelino Trasobares, los que manifestaron haber tocado el timbre el conductor y no haberse apercibido del accidente hasta que oyó gritos, no teniendo culpa del accidente referido:

Resultando que el Juez de primera instancia número 1 dictó sentencia en quince de diciembre último, absolviendo de la demanda a los demandados, sin expresa condena de costas:

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por el demandante José Arraya recurso de apelación, y admitido que le fué en ambos efectos, y remitidos los autos a esta Audiencia, compareció, personándose, a mejorarla, con la representación del Procurador D. Tomás Rey, teniéndosele por parte, así como al apelado Sixto Celestino Izquierdo, que se personó igualmente, representado por el Procurador Sr. Villoro, y previos los trámites de Ley se señaló para la vista el día veintiuno del corriente:

Resultando que a dicho acto concurrieron los Letrados y Procuradores de las referidas partes personas, informando oralmente los primeros:

Resultando que en la tramitación de este juicio en primera instancia se observan las siguientes infracciones procesales:

1.º Que habierto el período de proposición de prueba por providencia de siete de octubre de mil novecientos treinta y dos, notificada el siguiente día, vencía dicho plazo el diecisiete del mismo mes, y aun utilizado el derecho que concede el artículo 558 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho plazo vencía el veinticinco del mismo mes, y no el tres de noviembre como se consigna en la diligencia firmada por el Secretario Sr. Lizandra.

2.º Haberse omitido la diligencia del término de práctica de prueba, o de haberse practicado toda la propuesta. 3.º Haberse asimismo omitido la diligencia acreditativa de la celebración de la comparecencia que previene el artículo setecientos uno de la Ley procesal. Habiéndose en los demás trámites de primera y segunda instancia observado las prescripciones legales.

Visto siendo Poniente el Magistrado D. Angel Barroeta y Fernández de Liencres.

Aceptando los Considerandos de la sentencia recurrida, y

Considerando que las pruebas practicadas en el juicio corroboran plenamente que el hecho que privó de la vida al infortunado niño Alberto Arraya, de cinco años de edad, fué fortuito, ya que aquél se hallaba en la ocasión dicha con una hermana suya de poca mayor edad, no siéndole dable, por sus pocos años, medir el riesgo en que se hallaba en el sitio en que aca-

ció el accidente, sin que le sea éste imputable al conductor del tranvía Sixto Celestino Izquierdo, que procedió con la debida diligencia y previsión, no siendo de estimar, por tanto, la existencia de culpa ni de negligencia de que pueda derivarse obligación de reparar el daño, indemnizándolo a tenor de lo dispuesto en el artículo mil novecientos dos del Código civil, y así lo reiteró el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de siete de marzo de mil novecientos dos y dieciséis de junio de mil novecientos cinco, por lo que procede, desestimando la apelación interpuesta, confirmar la sentencia recurrida, que absolvió a los demandados Sixto Celestino Izquierdo y Sociedad Anónima de Tranvías de Zaragoza:

Considerando que cuando se confirma la sentencia de primera instancia se impondrán las costas de la apelación al apelante por precepto del artículo setecientos diez de la Ley procesal.

Vistos los artículos 1.089, 1.093, 1.214, 1.902 y 1.903 del Código civil, el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno y artículos aplicables de la ley de Enjuiciamiento Civil,

Fallamos: Que desestimado la apelación interpuesta por el Procurador D. Tomás Rey, en representación de José Arraya Velasco, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia núm. 1 de los de esta Capital, y confirmando aquélla, debemos absolver y absolvemos de la reclamación de veinte mil pesetas, por indemnización de perjuicios, a los demandados Sixto Celestino Izquierdo Puyol y S. A. Compañía de Tranvías de Zaragoza, con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante y sin condena expresa en las de primera instancia. Intérese del referido Juzgado de primera instancia remita certificación de la sentencia firme recaída en el incidente de pobreza instado por el demandante Sixto Celestino Izquierdo, y dígase al Secretario del Juzgado de primera instancia Sr. Lizandra, cuide de no incurrir en lo sucesivo en las infracciones señaladas en el correspondiente Resultando de esta sentencia, la que se insertará literalmente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, según previene el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Angel Barroeta.—Manuel Izquierdo».

Los Resultandos y Considerandos aceptados en la anterior sentencia, copiados literalmente, dicen así:

1.º Resultando que referido Procurador D. Tomás Rey, con la representación antes indicada, mediante su escrito de demanda fecha veintiséis de julio último, se compareció ante este Juzgado a virtud de repartimiento promoviendo juicio declarativo de menor cuantía contra los demandados los Tranvías de Zaragoza y Sixto Celestino Izquierdo, alegando como hechos sustanciales de la misma: que el día diecinueve de abril de mil novecientos veintinueve, el hijo de su representado, llamado Alberto, estaba sentado en unión de su hermanita en el bordillo de la acera del Puente del Pilar de esta Ciudad; que inopinadamente, sin tocar el timbre que para aviso llevan los vehículos, apareció el tranvía que iba conducido por el demandado Sixto Celestino Izquierdo, empleado de la Compañía de Tranvías, y dando un golpe al referido niño lo derribó al suelo, siendo alcanzado por el tranvía de referencia, que le produjo tan graves lesiones que falleció a consecuencias de ellas; que el conductor Sixto Celestino Izquierdo, en su primera declaración, manifestó no haber visto al chico, lo que probaba no iba con la atención debida en el desempeño de su cometido; que con este motivo se instruyó el correspondiente sumario del que fué absuelto el conductor, reservando a su representa-

do el derecho de reclamar civilmente la indemnización correspondiente; que para determinar la indemnización en su cuantía se había regido por la que pidió la acusación en dicha causa; y que celebrado el acto de conciliación no hubo avenencia, según justificaba con la copia que del mismo acompañaba. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó con la súplica de que en su día, previos los trámites legales, se dictase sentencia condenando al demandado D. Sixto Celestino Izquierdo y a la Compañía los Tranvías de Zaragoza a que abonasen a su representado solidariamente la suma de veinte mil pesetas, con imposición a los mismos de las costas:

2.º Resultando que admitida la demanda y conferido traslado de ella a los demandados, por la representación de la Sociedad Tranvías de Zaragoza se evacuó mediante escrito de 14 de septiembre último, alegando como hechos de su oposición: que por la parte actora se alegaba o redactaba los hechos en la misma forma que lo hizo la acusación privada en la causa instruida con motivo del fortuito accidente en la que fueron absueltos su representado y el otro demandado; que se alegaba de contrario que el demandado no tocó el timbre de aviso, que el niño fué alcanzado por el tranvía, y que el mencionado conductor no iba con la debida atención en el desempeño de su cargo; que nada de ello era exacto, pues en la sentencia absolutoria dictada por la Audiencia se daban como hechos probados los contrarios a los alegados por la parte actora; que si el conductor, según dicha sentencia, iba tocando el timbre y guardando todas las disposiciones reglamentarias; que alcanzó el niño no con el coche motor sino con la segunda vagoneta de las dos que llevaba y no hubo por su parte descuido, imprudencia ni negligencia alguna; que lo ocurrido era completamente diferente a como expresaba el actor, pues el conductor iba cumpliendo en el momento de autos todas las disposiciones reglamentarias, tocando por consiguiente el timbre, cuando divisó a un grupo de niños que estaban jugando en las inmediaciones de la línea del tranvía; alcanzó al niño Alberto Araya con la segunda vagoneta, pero cuando había pasado ya el coche motor en donde iba el conductor; que el otro demandado, o sea el conductor, no pudo ver materialmente al niño cuando se metía entre las ruedas ni evitar el accidente y del que no se enteró ni pudo enterarse hasta que otras personas le avisaron; que negaba los hechos y afirmaciones de contrario no reconocidos, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica de que, teniendo por evacuado el traslado, en su día se dictase sentencia absolviendo a su principal de la demanda interpuesta condenando en costas al actor; solicitando también, o mejor dicho, haciendo constar por un otrosí, que no se oponía al recibimiento a prueba:

3.º Resultando que por la parte demandada de don Sixto Celestino Izquierdo Puyol también se evacuó el traslado de contestación, mediante su escrito de tres de octubre último, en el que se hacía constar como hechos de su oposición que negaba toda la descripción que se hacía de contrario; que en cambio la Audiencia daba como hechos probados que el día de autos su representado conducía tocando el timbre y guardando todas las disposiciones reglamentarias un coche motor que arrastraba dos vagonetas, y en el trayecto entre el Puente del Pilar y el camino del Gállego se encontraba el niño de cinco años Alberto Araya jugando con su hermana en el bordillo de la acera, y distraídos con el juego no advirtieron la llegada del tranvía; que en un movimiento brusco del niño fué alcanzado por la vagoneta que remolcaba el coche motor que conducía su representado y a consecuencia de dichas lesiones falleció dicho niño; que en el acto del juicio oral

quedó probado que su representado era inocente del delito imputado y fué por ello absuelto; que no podía servir de fundamento a la demanda el presentarla al amparo de las reservas que se habían hecho en la sentencia a favor del querellante, ya que en modo alguno al amparo de dicha reserva podía prosperar una demanda en la que se pretendía hacer efectivo lo que ya se solicitó en la causa y la sentencia. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó con la súplica de que en su día se dictase sentencia absolviendo a su representado de la demanda interpuesta; solicitando así también el recibimiento a prueba:

6.º Resultando que por el otro demandado se puso como prueba la documental para aportar del sumario seguido con motivo del incidente los particulares que designó, también practicada según resulta de las actuaciones:

7.º Resultando que finado el término de prueba se unieron a los autos las pruebas practicadas, convocándose a las partes a comparecencia para el día nueve del actual, en que se llevó a efecto con asistencia de las partes, que después de alegar cuando estimaron conveniente a su derecho terminaron con la súplica de que se dictase sentencia de acuerdo con sus respectivas súplicas de demanda y contestación:

Considerando que para que pueda nacer la obligación de indemnizar daños y perjuicios derivados de la culpa extracontractual o aquiliana a que se refieren los artículos mil novecientos dos y mil novecientos tres del Código Civil, es preciso, según reiterada doctrina de la jurisprudencia sobre la materia, demostrar que se han ocasionado por un pacto u omisión imputables a la persona de quien se exigen, y en el que haya intervenido culpa o negligencia por parte de la misma y también que esos daños y perjuicios sean consecuencia necesaria del acto u omisión que se hacen dimanar; por lo que siendo de tal naturaleza la acción ejercitada en la demanda de este juicio, procede examinar en primer término si de la prueba practicada en el mismo se deduce la existencia de un acto u omisión culposas o negligentes del demandado Sixto Celestino Izquierdo de la que puedan provenir los perjuicios cuyo resarcimiento se persigue en el presente pleito:

Considerando que para acreditar el extremo referido se han aportado al juicio dos clases de prueba; la documental, consistente principalmente en la unión de testimonio deducidos de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción del Distrito del Pilar de esta Ciudad y ante la Audiencia Provincial de la misma por el mismo hecho origen de la demanda de este juicio; y la testifical, mediante la declaración de varias personas que presenciaron el suceso de autos o pueden dar referencias del mismo:

Considerando que el resultado de la prueba documental aludida no puede ser más favorable a los demandados, pues como resultado del juicio seguido ante la Audiencia Provincial de esta Capital, para determinar la responsabilidad criminal en por el hecho de autos pudiera haber incurrido el demandado Izquierdo procesado en aquél procedimiento, se consignó con toda claridad en uno de los Considerandos de la sentencia dictada que éste obró en el momento de autos con todas las disposiciones reglamentarias y sin que pudiese en manera alguna evitar el desgraciado accidente:

Considerando que como tal juicio y pronunciamiento dictado por la jurisdicción criminal y para determinar la responsabilidad de tal índole en que pudiera hallarse incurrido el demandado pudiera hallarse desvirtuado, por lo que a la responsabilidad civil atañe por nuevos elementos de juicio aportados al presente pleito:

to, es preciso examinar lo que sobre tan fundamental extremo se deduce de la prueba testifical practicada en el mismo, debiendo hacer notar en primer término que la culpa del demandado Izquierdo, derivada de la omisión de las más elementales reglas de previsión y diligencia exigibles al conductor de un vehículo, únicamente aparece concretamente afirmada en la declaración del testigo Mariano Gracia Clavero, cuyas manifestaciones, además de no ofrecer suficientes garantías de imparcialidad por haber sido despedido el testigo con anterioridad del servicio de la empresa de tranvías demandada en este juicio, aparecen en contradicción con las contestaciones a las preguntas formuladas por los demandados, puesto que en ellas reconoce haber declarado ante la Audiencia que el atropello del niño Arraya fué con una de las vagonetas y por tanto después de haber pasado el coche motor guiado por el conductor Izquierdo y haber manifestado a otro testigo que dicho conductor no tuvo ninguna culpa en el accidente ocurrido:

Considerando que las demás declaraciones o bien se refieren a manifestaciones oídas al testigo Gracia, como la de María Hernández, son francamente favorables al demandado Izquierdo, en el sentido de afirmar que este llevaba el coche a moderada velocidad, tocando el timbre de aviso y guardando todas las reglas de previsión exigibles a un conductor prudente, sin que, por tanto, incurriera en omisión o negligencia alguna a la que pueda ser atribuido el suceso que ocasionó la muerte al infortunado niño Alberto Arraya:

Considerando que no deduciéndose, por tanto, de la prueba aportada al juicio la concurrencia del primer elemento necesario para la declaración de la responsabilidad civil derivada de la culpa excontractual, o sea la existencia por parte del demandado de un acto u omisión culposos o negligentes que puedan serle atribuíbles, es forzoso absolverle de la demanda de indemnización de daños y perjuicios formulada en este juicio, lo mismo que a la Compañía de Tranvías, demandada únicamente en concepto de empresa patronal a la que prestaba servicio aquél al ocurrir el suceso de autos, sin hacer especial condena de costas por no apreciarse temeridad ni mala fe que pueda motivar su imposición.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y tenga lugar la inserción de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, extiendo y firmo la presente, en Zaragoza, a diez de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramón Morales López.

Citaciones y emplazamientos.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 2.884.

BERNAL POMER, Vicente; cuyo domicilio último lo tuvo en Aguilón, y en la actualidad se ignora, para que el día ocho de junio próximo, a las once horas, comparezca ante la Sala-audiencia de este Juzgado municipal, número 3, de Zaragoza, sito Democracia, 64, segundo, a la celebración de un juicio de faltas que se sigue contra el mismo sobre infracción a la ley de Caza.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 2.867.

CARRERAS MONZON, Romualdo; natural de Villafranca de Ebro, de estado casado, profesión jornalero, de 44 años, hijo de Federico y de María, domiciliado últimamente en Villafranca de Ebro, procesado por infracción de la ley de caza; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción número 2, de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión para cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa núm. 162 de 1933.

Núm. 2.880.

DIAZ GARATE, Casimiro; hijo de Concepción, natural de Madrid, estado soltero, profesión limpiabotas, de 27 años de edad, estatura 1'598 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba regular, domiciliado últimamente en la calle de San Vicente, número 35, cuarto centro, en Madrid, procesado por deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Parque Divisionario número 5, D. Manuel López Alarcía, con residencia en el Cuartel de Trinitarios.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.885.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 1, de esta Capital, en el sumario que se instruye con el número 137-1934, sobre robo, contra Diego Giménez Gabarre y otros, se cita por medio de la presente a Manuel Giménez Giménez, de 15 ó 16 años, soltero, natural de Montañana, hijo de Calixto y Matilde, cesterero, así como a sus padres, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado, a fin de prestar declaración éstos, y de serle ampliada la suya al Manuel Giménez; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, a veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 2.865.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanada de la causa núm. 467 de 1932, sobre daños, contra Angel Ingrés Rigal, de 23 años, s ltero, ebamista, hijo de Angel y de Faustina, natural y domiciliado que estuvo en Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado citar por la presente, y por segunda vez, a dicho procesado, a fin de que comparezca dentro de término de diez días ante la Audiencia de esta Ciudad, con objeto de hacerle saber los beneficios de la suspensión de condena; bajo apercibimien-

to de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.845.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en sumario número 115-1934, sobre robos de mercancías en la Estación de Casetas; se cita a M. Ribera, B. Sanz, Convalia y Casacuberta, Mauricio Mendelea, M. Luciro, consignatorias de expediciones sustraídas, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y ofrecimiento de causa, según dispone el artículo 109 de la ley Procesal; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.860.

BARCELONA

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número diez, de esta Capital, en los autos de juicio ejecutivo instados por «S. A. Cros», contra D. Quiliano Garcés, por el presente se anuncia por tercera vez, sin sujeción a tipo y término de veinte días, la venta en pública subasta de las fincas siguientes, situadas en el pueblo de Luesia, partido judicial de Sos:

Una posesión, en la partida de Méleras, de veintiocho cahices de cabida, equivalentes a dieciséis hectáreas, una área, sesenta y ocho centiáreas; linda al norte tierras de D. Manuel Sánchez, este la de herederos de Isidora Alegre, sur la de herederos de Francisco Galván y oeste la de Benito Aragonés: valorada en veinte mil pesetas.

Dos campos, secanos, en la partida de Marcachete, de seis cahices de cabida, equivalentes a tres hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinte centiáreas; linda al norte tierra de José Aragüés, al este la de Manuela Aragüés, sur la de Miguel Aragüés y oeste las de Manuela Aragüés: valorados en seis mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Salón de Fermín Galán, y simultáneamente en la del de igual clase de Sos, el día veintiocho de junio próximo, a las doce, advirtiéndose:

Primero. Que los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, con los que deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho a exigir otros.

Segundo. Que aunque los relacionados bienes se sacan a subasta sin sujeción a tipo, deberán, los que quieran tomar parte en la misma, consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero. Que todos los gastos de subasta y demás inherentes a la misma, así como el pago de derechos a la Hacienda, vendrán a cargo del rematante.

Barcelona, ocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Mariano Pujadas.

Juzgados municipales.

Núm. 2.883.

JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número 1, de esta Ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

	Pesetas
Mitad indivisa de una pieza en el campo de Pradilla, fijo la Mundilla, paraje de Ferristán, jurisdicción de Tudela: tasada en	611'87
Otra pieza de tierra, en el campo de Pradilla, fijo de la Carrasquilla, jurisdicción de Tudela: tasado en	382'50
Total	994'37

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo, he señalado el día veinte de junio próximo, a las doce. Advirtiéndose que para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Zaragoza a diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Sabino Bea.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 2.864.

JUZGADO NUM. 3

D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado número 3, de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Martín Perena, y esposa D.^a Carmen Gil, en ignorado paradero, para que el día nueve de junio próximo, a las once horas, comparezcan en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, duplicado, segundo, a contestar a la demanda de juicio verbal interpuesta contra lo mismos por D. Alfonso Royo, sobre reclamación de seiscientas cincuenta pesetas; apercibiéndoles de que si no comparecen por sí o legítimamente representados, se seguirá el juicio en rebeldía, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Fernando Oliván. P. S. M., el Secretario, Vicente Gallarte.

PARTE NO OFICIAL

Sanatorios del Pirineo Aragonés, S. A.

El Consejo de Administración convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que habrá de celebrarse el tres de junio próximo, a las dieciséis horas, en el domicilio social, en Zaragoza, San Clemente, 26, para tratar del concierto de una operación de crédito. Zaragoza, 24 de mayo de 1934.—El Secretario, Pablo Sánchez Rexach.

Sociedad de Seguros Mutuos de incendios de Zaragoza.

Esta Sociedad celebrará el domingo, 27 del actual, a las once de la mañana, en la casa del Excmo. Ayuntamiento, la Asamblea general ordinaria. 23 de mayo de 1934.—El Presidente, M. Maynar Barnolas.